



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.408

"GARAY, OSCAR RAMON S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 75.971 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 3 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.408-RQ, caratulada:
"Garay, Oscar Ramón s/ Recurso de queja en causa N° 75.971
del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal Casación Penal hizo lugar a la acción de revisión intentada frente al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Quilmes que, con fecha 26 de agosto de 2008, había condenado a Oscar Ramón Garay a la pena de tres años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa. En consecuencia, descartó la aplicación del art. 41 bis del Código Penal y fijó la sanción en tres años y un mes de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 15/20 vta.).

II. Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 27/30), el que fue declarado inadmisibile el 28 de diciembre de 2017 (v. fs. 31/34).

Para arribar a tal temperamento, liminarmente, detalló que la parte tachó de arbitraria la sentencia por infracción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir la determinación de la pena

///

(v. fs. 31 vta.).

Luego aludió a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal e indicó que la presente no encuadra en los presupuestos objetivos establecidos por dicha norma, en tanto el imputado no viene condenado a pena mayor a diez años de prisión y la índole de los agravios trasunta planteos que escapen a la restante exigencia (v. fs. 32 vta.)

De seguido expuso que, aun cuando la recurrente alegó la naturaleza federal de sus agravios para abrir la instancia extraordinaria, "...en realidad ellos carecen de esa nota de excepción" (v. fs. cit.).

En ese contexto, sostuvo que "...las críticas se relacionan con una temática de derecho común, cuál es la determinación de la pena en el caso concreto, la que conforme su naturaleza resulta impropia de una eventual cuestión federal" (v. fs. 33).

En efecto, juzgó que la impugnante se atuvo a exponer su disenso con la decisión recurrida "expresando su particular interpretación acerca del modo en que debió resolverse en e[s]a instancia, pero sus argumentaciones no van más allá de la expresión de un mero disenso con la sentencia casatoria, opinión particular que no resulta suficiente a los fines de establecer la relación directa e inmediata que existiría entre lo decidido y las garantías constitucionales cuya violación denunció en la impugnación" (v. fs. cit.).

Concluyó que el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para establecer que en el caso concurre algún supuesto de excepción que permita desplazar las limitaciones del art. 494 del código ritual (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.408

III. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, articuló queja (v. fs. 36/40).

En primer lugar, repasó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 36 vta./37).

Recordó que en el carril denegado se había denunciado la arbitrariedad del fallo de la casación por apartamiento de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad en la determinación de la pena, lo que conllevó la conculcación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, a partir de lo cual, observó un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilita la vía extraordinaria (v. fs. 37 vta.).

Señaló que la denuncia e invocación de la violación de tales garantías constitucionales, acompañada de la fundamentación correspondiente, importa el planteamiento de una cuestión de naturaleza federal, que luce vinculada con las circunstancias específicas de la causa y con mención del concreto perjuicio que le ocasionara a su asistido (v. fs. cit.).

De allí que, contrariamente a lo resuelto, afirmó que se está en presencia de un planteo del cariz prealudido, debidamente fundamentado y que, conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", debe ser abordado por este Tribunal (v. fs. 38).

Coligió que, con su proceder, la casación excedió los límites del control de admisibilidad. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta

///

adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en la arbitrariedad que la parte le atribuye, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit./39).

Adunó que, con ello, se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 39 vta.).

Finalmente, reclamó la intervención de esta Corte, como órgano máximo responsable de la administración de justicia local, a fin de que establezca los parámetros que debe observar el Tribunal de Casación al realizar el control de admisibilidad (v. fs. 39 vta. cit.).

IV. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

IV. 1. De lo reseñado se aprecia que la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional), en tanto se limitó a efectuar una reedición de los cuestionamientos esbozados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y a aseverar que revisten entidad para ser tratados (v. fs. 37 vta.), técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada.

De este modo, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se corresponderían con lo debatido y resuelto.

IV. 2. La genérica denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual tampoco es de recibo.

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.408

que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, con costas, la queja interpuesta por la defensora oficial ante el Tribunal de Casación a favor de Oscar Ramón Garay (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1801